



JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE SINCELEJO SUCRE

Sincelejo, catorce (14) de febrero de dos mil dieciséis (2016).

Expediente número: 70001 33 33 001 2016 00185 00

Ejecutante: JERQUIN RAFAEL JIMENEZ DÍAZ

Ejecutado: E.S.E. CENTRO DE SALUD DE SAN ANTONIO DE PALMITO

Proceso: EJECUTIVO

AUTO

JERQUIN RAFAEL JIMENEZ DÍAZ, a través de apoderado judicial, interpone demanda ejecutiva contra la ESE CENTRO DE SALUD DE SAN ANTONIO DE PALMITO, con el objeto de que se libere mandamiento en contra de la ejecutada por el no pago de unos valores acecidos por la ejecución de ciertos contratos de prestación de servicios.

Efectuado un control de legalidad al libelo genitor, se advierten una serie de reparos que deben ser atendidos por la parte actora así:

1.- No fue anexada la prueba de existencia y representación legal de la entidad pública demandada, desatendiéndose lo establecido en el Art. 166 Núm. 4 de la Ley 1437 de 2011.¹

2.- No se indicó la dirección electrónica de notificaciones judiciales de la parte demandada y del demandante, conforme lo señalado en el Art 199 del C.P.A.C.A.

3.- La pretensión ejecutiva es sumamente genérica sin establecerse un valor real de la suma adeudada².

4.- El poder judicial no se ajusta a lo ordenado en el Art 74 inciso primero del C. G del P, esto es que en los poderes especiales los asuntos deberán estar determinados y claramente identificados, sin que sea válido aludir de manera genérica la pretensión ejecutiva sin la estipulación de la obligación dispuesta en tal sentido.

5.- La fundamentación en derecho debe suscitarse en los términos del CPÀCA y el C. G del P, más no sobre estipulaciones no vigentes como lo es el Código de Procedimiento Civil.

6.- Se le solicita además allegar copia de la SUBSANACION DE LA DEMANDA firmada, tanto de forma física como en medio magnético (formato PDF), para su

¹ Requisito que de igual forma es exigible conforme los Arts. 84 y 85 del C.G del P.

² Ejemplo de ello, la asunción de la competencia, de la cual no se advierten, los supuestos normativos específicos, predicables del marco de conocimiento del asunto para con este Despacho Judicial.

respectiva notificación a las entidades demandadas, esto enmarcado en el deber de colaboración señalado en el inciso 4° del artículo 103 del C.P.A.C.A.

En consecuencia, se dará aplicación a lo dispuesto en el artículo 170 del C.P.A.C.A.³, en el sentido de concederle a la parte demandante un término de diez (10) días para que subsane los defectos anotados.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado Primero Administrativo Oral del Circuito de Sincelejo,

RESUELVE

1°.- Inadmitir la presente demanda ejecutiva, instaurada a través de apoderado, por el señor **JERQUIN RAFAEL JIMENEZ DÍAZ**, contra la **ESE CENTRO DE SAN ANTONIO DE PALMITO**, por lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

2°.- Conceder a la parte demandante un plazo de diez (10) días, contados a partir de la ejecutoria de este auto, para que dé cumplimiento a lo dicho en la parte motiva de este proveído.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

YONATAN SALCEDO BARRETO
JUEZ

³ Sobre la inadmisión de la demanda ejecutiva ver Rodríguez Tamayo, MARIO FERNANDO. *La acción ejecutiva ante la jurisdicción administrativa*. Editorial Sánchez R Ltda. 5º Edición. Medellín, Colombia 2016. Págs. 460-462.